

el deseo de adquirir el precio. Es de saber que por Derecho romano ningun hombre libre podia ser vendido: si lo era, inmediatamente gritaba pidiendo la libertad. Mas como algunas vezes los jóvenes deseosos de dinero permitian que se les vendiese, solamente por sacar el dinero á los compradores, y darse despues por libres, se mandó por un senadoconsulto, que los que tal hiciesen, si pasaban de veinte años, permanecieran esclavos. Tenemos un ejemplo de semejante fraude en *Plaut. Pers. act. II. scen. III. v. 55, act. III. scen. I. et act. IV. scen. III. v. 9.* 2º Si se volvia á la esclavitud á un liberto ingrato. La ingratitud es de dos maneras, una *simple* y otra *grave*. Es *simple*, si uno no devuelve beneficios á aquel que se los hizo; *grave*, si uno ademas trata mal y veja de cualquier modo al bienhechor. Los libertos volvan á la esclavitud, no por cualquier ingratitud simple, sino por la grave, *L. un C. De ingrat. lib.*

§. LXXXIV y LXXXV. Esto en cuanto á los modos con que se hacian esclavos. Pregúntase ahora, si entre ellos habia alguna diferencia? Resp. Se debe distinguir entre el estado y el oficio. *Por razon del estado* no habia ninguna diferencia entre los esclavos, pues todos eran cosas, no personas; todos estaban destituidos de los derechos comunes de libertad, ciudad, testamentifacion, etc.; todos podian ser vendidos, enajenados y aún muertos por derecho antiguo. Mas *por razon del oficio* habia mucha diferencia entre los esclavos: los unos eran escribientes, lectores, procuradores, institores; otros andaban siempre por la casa, destinados á los mas bajos oficios y pronto á ejecutar las órdenes de todos los individuos de ella; y otros cargados de cadenas vivian en la esclavitud. Algo de mejor condicion eran los que llamaban *statu liberi*, nombre dado á los que habian conseguido la libertad bajo condicion ó para cierto dia. Y así, mientras

llegaba la condicion ó el dia, permanecian en el estado servil; pero eran tratados algo mas benignamente, porque esperaban la libertad.

§. LXXXVI y LXXXVII. [La doctrina del Derecho español, correspondiente á estos dos párrafos, está explicada en las notas anteriores.]

TÍTULO IV.

DE LOS INGENUOS.

§. LXXXVIII. En este título se tratan principalmente dos puntos: 1º Qué sea ingenuidad? §. 88 y 89. 2º Quiénes sean ingenuos? §. 90, 91 y 92. Por lo que toca al primero, hablaremos (a) de la etimología, §. 88, y de (b) la definicion, §. 89. Por lo que hace á la *etimología*, decimos que se llaman *ingenuos* de *gigendo* (engendrar), porque les es ingénita la libertad, ó lo que es lo mismo porque fueron libres desde el momento que fueron engendrados ó nacieron. Se diferencian de los libertinos, en que, aunque estos son libres, no lo son desde su nacimiento, sino desde el tiempo de la manumision.

§. LXXXIX. De lo dicho se colige la definicion. *Ingenuo* es aquel que es libre desde que ha nacido; porque se requieren tres cosas para que uno sea ingenuo; 1º que sea libre, pues el esclavo no es ingenuo; 2º que sea libre desde el nacimiento; de aquí es que si uno que hubiera nacido de una esclava, fuese manumitido en el mismo momento de nacer, no seria ingenuo, sino libertino; y 3º que jamas haya estado en legítima esclavitud; porque si un solo momento hubiera estado en ella, no seria ingenuo, sino libertino, aunque hubiese recuperado la libertad.

§. XC. Siguese ya la otra parte del título: quiénes son ingenuos? Pero ántes daremos un axioma ó regla uni-

versal, por la cual pueda juzgarse de la ingenuidad, §. 90; y despues deduciremos de esta regla varias conclusiones, §. 91 y 92. El axioma es este: *ingenuo es el nacido de madre que por lo ménos fué libre un momento en el tiempo de la concepcion, del parto ó durante la preñez*. Por ser miserable la condicion del esclavo, los derechos siempre favorecen mas á la libertad que á la esclavitud; y por eso si desde el tiempo de la concepcion hasta el de salir á luz la criatura, habia sido libre por un momento la madre, juzgaban que el infante no era esclavo, sino ingenuo.

§. XCI. Veremos ahora las consecuencias que nacen de este axioma: de él se infiere, 1º que es ingenuo aquel que ha nacido de padres libres, porque nunca estuvo en esclavitud. Así es, por ejemplo, que el poeta Horacio escribe de sí mismo que era hijo de un libertino, y sin embargo fué ingenuo, porque sus padres, no él, eran los que habian estado en esclavitud. 2º Que la manumision no daña á la ingenuidad. Por lo tanto, si un hombre libre obligado ilegítimamente á la esclavitud, recobraba despues la libertad, no era libertino, sino ingenuo; porque, aunque habia estado en esclavitud, no era esclavo. 3º Que los hijos vendidos por el padre, y los deuderos entregados á sus acreedores para satisfacer sus deudas, eran ingenuos despues de la manumision. Porque es de saber, que los deudores que no tenian con que pagar, eran entregados á sus acreedores para que les sirviesen. Mas por cuanto á pesar de esto no eran esclavos, sino que contribuían solamente con su trabajo, de un modo parecido á nuestros criados asalariados, así que alcanzaban la libertad, no se hacian libertinos, sino ingenuos. 4º Que es ingenuo el nacido de mujer libre y de esclavo; porque no habiendo legítimo matrimonio entre una libre y un esclavo, era claro que el parto debia seguir al vientre, como ya dijimos arriba en §. 81. 5º Que tambien es ingenuo el espurio nacido de

madre ingenua, aunque de incierto padre, por la misma razon de que, fuera del matrimonio, el parto sigue al vientre.

§. XCII. Añadimos otras dos consecuencias: 1ª que si alguno á instancia de otro juraba ser ingenuo, ó 2ª si el juez por sentencia pronunciada le declaraba ingenuo, era tenido absolutamente por tal. La razon es, porque se reputan ser verdad el juramento y la cosa juzgada, aunque despues aparezca que no es así. Por ejemplo, si Ticio me debe ciento, y yo, negándolo él, desiero á su juramento, y lo da de que nada me debe, quedo imposibilitado de poder ya reclamar de él cosa alguna, aunque despues halle un recibo, del cual aparezca que ha jurado falso. Es sí reo de perjurio, y será castigado como perjuro, pero no está obligado á pagar. Así tambien, si uno me debe ciento, y yo instituyo la accion, pero no puedo probar la deuda, y por eso el juez le absuelve, nada puedo decir despues, aunque halle el recibo. Por eso los prácticos forman la regla de que *la cosa juzgada hace de lo blanco negro, de lo negro blanco, de lo curvo recto y de lo recto curvo*. Por lo mismo, si uno jura ser ingenuo, desiriendo otro á su juramento, ó si el juez sentencia que alguno es ingenuo, permanece ingenuo, aunque aparezca despues que juró falso, ó que el juez sentenció mal.

TÍTULO V.

DE LOS LIBERTINOS.

§. XCIII. Hemos dicho arriba, que los hombres libres, que se oponen á los esclavos, son ingenuos ó libertinos. Habiéndose tratado de los ingenuos, se hablará ahora de los libertinos. Acerca de estos se pregunta: 1º qué son? §. 93; 2º por qué modos fueron manumitidos? §. 94. hasta el 104; 3º cuántas clases hubo de libertinos? §. 105

hasta el 110; 4º qué derecho tuvieron los patronos sobre los libertinos? §. 111 hasta el 112.

1º En primer lugar se pregunta, qué son libertinos? Resp. Aquellos que son manumitidos de una legítima esclavitud, *Princ. Inst. h. t.* Decimos de legítima esclavitud, porque ya dejamos sentado en el §. 91. que el que fué manumitido de una esclavitud ilegítima, no es libertino, sino ingenuo. De aquí es que Tiron, por ejemplo, manumitido por Ciceron, era libertino, porque estaba en la legítima esclavitud de Ciceron; pero Josef manumitido por Faraon, era ingenuo, porque no estaba en una legítima esclavitud, habiéndole vendido injustamente sus hermanos.

Adviértase de paso, que no se deben confundir en nuestro Derecho los vocablos *liberto* y *libertino*. Se llamaba uno *liberto* respecto del patrono que le habia manumitido; y *libertino* por razon del estado á que pasaba por la manumision. Por tanto, puede decirse absolutamente, *Tiron fué libertino*; mas si se añade el patrono, se dira: *Tiron fué liberto de Ciceron*, y no libertino de Ciceron

§. XCIV. IIº Sepregunta despues, por qué modos se hacia la manumision? (a) En el §. 94 definiremos la manumision, (b) en el 95 describiremos los modos solemnes, (c) en el 96 los ménos solemnes, (d) y desde el 97 hasta el 104 trataremos separadamente de cada uno de ellos.

(a) La palabra *manumissio* se deriva de la frase latina de *manu datio*, pues en el Derecho *manus* significa potestad. De aquí es que de Rómulo se dice *omnia manu gubernasse*, esto es, que gobernó con autoridad y á su antojo, *L. 2, §. 1. ff. De or. jur.* Por eso se dice que los hijos están *in manu parentum*, esto es, en la potestad; y si salen de esta, se llaman *emancipados*, como si dijéramos *è manu dimissi*. Que el esclavo puede ser manumitido, se prueba fácilmente. El esclavo es cosa (§. 77);

luego está en el dominio. Lo que está en mi dominio, puedo desampararlo, renunciando á lo que es mio; luego puedo renunciar al dominio que tengo en el esclavo. Si puedo renunciar al dominio, tambien puedo manumitirle, y por consiguiente puedo manumitir al esclavo.

§. XCV. Examinemos ya de cuántos modos se hace la manumision (1). Los dividiremos en *solemnes* y *ménos solemnes*. (b) Los solemnes eran antiguamente tres: 1º *por censo*, si los esclavos con consentimiento de su señor eran inscritos en las tablas censuales; 2º *por testamento*, si el señor moribundo legaba al esclavo la libertad; 3º *por la vindicta*, si el esclavo era manumitido á presencia del pretor ó de otro magistrado. Estos modos se usaban en tiempo de la república libre. El censo se hacia todavía alguna vez bajo los emperadores en Roma y en las provincias, cual fué el hecho en el reinado de Augusto, cuando nació Cristo, *Luc. c. 7. v. 1*. Mas dejó de hacerse posteriormente desde el tiempo de Vespasiano, y entonces Constantino el Grande, en lugar de esta manumision, instituyó otra que se hacia en las sacrosantas iglesias, *L. 1. C. De his, qui in SS. eccl.* Así que por Derecho nuevo son tres los modos solemnes; (a) manumision en las sacrosantas iglesias; (b) por testamento, y (c) por vindicta.

§. XCVI. Los modos solemnes requerian ciertas solemnidades. Pero si los esclavos eran manumitidos sin ritos ni ceremonias, y los señores declaraban sin las solemnidades prescritas su voluntad, la manumision era llamada (c) *ménos solemne*. Podian ser manumitidos de este modo 1º por cartas, 2º entre amigos; 3º por convite; 4º llamado á uno *hijo*. En una palabra cualquier conjetura era bastante. Hai un ejemplo notable en Suetonio, *De claris rhet.*, c. 1. Unos marineros que conducian en su

(1) Sobre los modos de manumitir ó *aforrar*, segun el lenguaje de vuestras leyes, véase la *L. 1. tit. 22. Part. 4.*

barco esclavos de venta, colgaron al cuello de un muchacho un anillo de plata, en forma de corazón, de que usaban los hijos de los romanos nobles, para que los publicanos le tuviesen por ingenuo, y el muchacho fué declarado libre, porque habia llevado con beneplácito de sus señores el signo de la ingenuidad.

§. XCVII. (d) Vamos á tratar ya separadamente de cada uno de estos modos. El censo era el primero solemnemente. Por censo entendemos el rito de los romanos, por el cual tomaban nota cada 5 años los censores de los ciudadanos, sus hijos, haberes facultades, y finalmente de la edad de cada uno, el sexo, la dignidad, etc. Servio Tulio, rei de los romanos, fué autor de este censo, que inventó, para que los imperantes supieran cuántos soldados podian alistar, cuánto dinero habia en la ciudad, y qué impuestos podian echarse sin disminuir los capitales. *Livio, lib. I. y Flor. lib. I. c. 6.*, tratan prolijamente de este censo. Mas por cuanto solo los hombres libres y los ciudadanos debian ser inscritos en las tablas censuales, de aquí es que los esclavos eran libres inmediatamente, si queriendo y mandándolo sus señores se daban los nombres de ellos á los censores, y estos los inscribian en las tablas censorias.

§. XCXVIII. Á la manumision del censo substituyó la manumision en las sacrosantas iglesias Constantino el Grande, *L. I. C. De his qui in SS. eccl.* Pues como antiguamente los gentiles manumitiesen alguna vez en el templo de los dioses (Jac. Gothofr. *ad L. un. C. theodos. De SS. eccl.*), Constantino, emperador cristiano, juzgó que debia imitarlos en esto; y de ahí nació la manumision en las sacrosantas iglesias. Se hacia de esta manera: 1º el señor conducia al siervo á la iglesia, y á presencia del clero declaraba que era libre. 2º Este acto se reducía á instrumento público, y lo firmaba el señor. 3º Se abrian las puertas de la iglesia, y se permitia al esclavo que pudiera

ir por donde le acomodase; y como las puertas abiertas se llamaban en la edad média *passæ portæ*, de aquí trae origen la palabra *pasaporte*.

§. XCIX. Sigue e la manumision *por testamento*, que se funda en nuestro principio. Siendo el esclavo una cosa, el señor podia disponer *mortis causa* del esclavo como cosa suya, y por lo mismo, ó legarle á cualquiera ó manumitirle. En testamento se manumitia directa ú oblicuamente. *Directamente*, siempre que se hacia con palabras imperativas, v. gr. *Estico sea libre*. *Oblicuamente*, cuando se hacia con palabras precativas, v. gr. *ruego a mi heredero que manumita á Estico* Por último se manumitia directa ó *espresamente*, cuando se hacia mencion de la libertad dada, con palabras, v. gr. *Estico sea libre*; ó *tácitamente*, cuando se conocia por algunas señales la voluntad del testador, aunque no hiciese en el testamento mencion de la libertad, v. gr. *mi esclavo Estico sea tutor de mis hijos*. El señor en este caso no dijo ni una palabra de dar la libertad al esclavo, y con todo, atendiendo á que el que quiere que Estico sea tutor, no puede ménos de querer que sea libre, pues que el esclavo no puede ser tutor; de aquí es que se cree manumitido tácitamente, §. 2. *Inst. Qui et ex quibus causis manum.*, §. 1. *Inst. Qui testament. tutorem dare possunt*. Por lo demas habia la diferencia entre el manumitido directa y oblicuamente, en que el primero no tenia patrono, y por eso se llamaba *liberto orcoino*, porque su patrono estaba en el orco ó habia muerto, §. 3. *Inst. De sing. reb. per fideicommiss. relict.* Por el contrario, el manumitido oblicuamente tenia al heredero por patrono, y le debia los derechos de patronato; de los cuales se hablará en el §. 112.

§. C. La manumision *por vindicta* tuvo nombre de la vara del lictor, que se llamaba *vindicta*, de Vindiccio, esclavo de los Vitelios, que habiendo descubierto una conju-

raion de ciertos jóvenes para hacer venir al rei Tarquino, en premio de aquel servicio fué manumitido por el senado con la ceremonia que en adelante se conservó, *Liv. l. 2. c. 5. y L. 2. §. 23. ff. De O. J.* Hacíase esta manumision del modo siguiente; 1º el siervo era conducido á la presencia del magistrado que tenia la accion de la lei, como el cónsul, pretor, procónsul: 2º el señor le mandaba dar una vuelta, y 3º dándole una bofetada decia: *quero que este hombre sea libre.* 4º En seguida el licitor le daba un golpecito con la vara. Hechas estas formalidades era libre. Por eso Persio, *Sat. 5. v. 75.*, dice:

*Heu steriles veri, quibus una quiritem,
Vertigo facit.*

Sidonio, *lib. II. ad Anthimum, v. 543*:

*... Donabis quos libertate quirites,
Quorum grudentes expectant verbera malæ.*

Persio, *ibid. v. 88.*

Vindictâ postquam meus à prælore recessi.

En cuanto á lo demas se debe observar que esta ceremonia se trasladó posteriormente á los caballeros nobles, pues cuando servian en palacio, se llamaban *esclavos nobles*, y todavia en Inglaterra se llaman *knights*. Mas despues que el príncipe les daba con la espada, se hacian libres, y se llamaban *reddere*. Y los caballeros malteses, sanjuanistas y los de otras órdenes se crean en el dia con el espaldarazo ó percusion de la espada.

§. CI. Ninguna solemnidad requería la manumision que se hacia *por carta*, mas que el señor confesase tansolo en una carta, que hacia libre á su esclavo. Però Justiniano

mandó posteriormente firmaran la carta cinco testigos, *L. un. §. 1. C. De latin. libert. toll.* La razon fué sin duda, porque los señores negaban alguna vez obstinada y pérfidamente haber escrito tal carta, ó porque los esclavos que se escapaban, procuraban contrahacer cartas de esta clase; cuyos inconvenientes creyó remediar Justiniano, mandando que cinco testigos estuviesen presentes á la manumision, y firmasen la carta.

§. CII. El siervo podia tambien ser manumitido *entre amigos* sin necesidad de carta, *L. un. §. 2. C. eod.* Esto lo introdujo Justiniano á ejemplo de las últimas voluntades; pues así como es igual que el testador mande escribir el testamento, ó que espese su voluntad á presencia de siete testigos, de la misma manera es idéntico que uno manumita al esclavo por carta firmada por cinco testigos, ó que lo haga sin carta á presencia de los testigos.

§. CIII. La manumision se hacia *por medio de un convite*, si el señor convidaba á comer á su esclavo, y le mandaba que se pusiese con él á la mesa. La razon es, porque de ciertas señales se colegía que se hacia tácitamente la manumision (véase el §. 99.); y parecia una señal ciertísima de que el señor queria que fuese libre un esclavo, el admitirle á su mesa. Porque es de notar que se tenia por indecoroso y cosa vergonzosa que el esclavo comiese con el señor; y así es que los esclavos no se recostaban con el señor en los lechos de mesa, sino en unos bancos, para estar prontos á servir á sus señores. Por esto en Plauto, *Stich. act. 5. scen. 4. v. 21.*, dice un esclavo:

*..... Potius in subselliis
Cynice accipiemur, quam in lectis.*

Y Parásito, *ibid. act. 3. scen. 2. v. 32*:

*Haud postulo equidem me in lecto accumbere
Scis, me imi subsellii esse virum.*

Lo que es lo mismo que si dijese: basta el que permitas que coma con tus esclavos. No pudiendo pues comer los esclavos con sus señores, se presumía que el señor manumitía á los esclavos, á quienes mandaba comer consigo á la mesa.

§. CIV. Por la misma razon se juzgaba que era libre aquel, á quien el señor llama *hijo* en juicio, §. 12. *Inst. De adop.* Antiguamente los romanos llamaban muchas veces hijos á otros por cariño, como hacen los germanos, no porque los adoptasen por eso al momento, sino para manifestar su amor con este nombre. Si pues un señor llamaba así á su esclavo, á la verdad no se hacia este hijo suyo en aquel mismo instante, porque para la adopcion se requerian muchas mas solemnidades que la sola denominacion de hijo; pero los romanos colegian de allí que el señor queria muchísimo á este esclavo, y por eso le consideraban manumitido.

§. CV. Hasta aquí de los modos de manumitir. Pregúntase ya (III^o) sobre el efecto de la manumision, y cuál era la condicion de los libertinos despues de ella? Primeramente hablaremos del derecho antiguo, §. 105, despues del derecho nuevo, §. 106 hasta el 109, y por último del derecho novísimo, §. 110.

1^o Por el derecho antiguo todos los esclavos manumitidos ó libertinos se hacian *ciudadanos romanos*, y por esta razon se hacian partícipes de todos los derechos que gozaban los ciudadanos romanos, de manera que hasta podian asistir á los comicios. Por lo cual dice Ciceron, *pro Cornelio Balbo*, c. 24: *Servos denique, quorum vis et fortunæ conditio infima est bene de rep. meritis, persæpe libertate, i. e. civitate publicâ donatos esse videbamus.* Los esclavos debian

este beneficio al rei Servio Tulio que, habiendo sido de condicion libertina, habia subido á la dignidad régia, y acordándose de su condicion primitiva, mandó que los esclavos manumitidos fueran ciudadanos, *Dion. Halic. l. 4. p. 126.* Así se observó desde los tiempos antiguos hasta Augusto, bajo cuyo imperio y el de su sucesor Tiberio, fué cuando empezó á ser mas dura la suerte de ciertos libertinos.

§. CVI. En efecto, 2^o por Derecho nuevo no todos los libertinos se hacian ciudadanos, sino que unos eran *dediticios* y otros *latinos*. Acerca de los dediticios se dió la lei *elia senecia* en el año 755 de Roma, por la cual se mandó que los esclavos que por algun delito fueran azotados, atormentados, marcados en la frente, ó que hubiesen sufrido algun otro castigo infame, no fueran ciudadanos despues de la manumision, sino dediticios, que era el nombre que se daba á los pueblos vencidos y subyugados por los romanos, cuya condicion era mucho mas dura que la de los ciudadanos romanos, *Liv. l. 4. c. 37.*

Dionisio de Halicarnaso, *l. 4. p. 228,* explica mui bien la causa que movió á Augusto á empeorar la condicion de ciertos libertinos. Antiguamente no se manumitian mas que los esclavos buenos y morigerados; despues los señores empezaron á manumitir á los rateros, ladrones y envenenadores, en premio de las maldades cometidas de acuerdo con sus señores; de donde resultaba que Roma se corrompia con el contacto de estos hombres abominables. Para evitarlo en adelante, estableció Augusto por la lei *elia senecia*, que los libertinos, á quienes durante la esclavitud se hubiese impuesto la pena de ser azotados, atormentados ó marcados, no se hiciesen ciudadanos, sino dediticios.

§. CVII. Los libertinos *latinos* fueron introducidos por Tiberio, bajo cuyo imperio se dió la lei *junia norbana* en

el año 771 de Roma, por la cual se mandó que todos aquellos que no fueran solemnemente manumitidos (véase el §. 95.), no se hiciesen ciudadanos romanos, sino *latinos*, §. 3. *Inst. h. t.* Latinos eran los pueblos que habitaban en el Lacio, los cuales eran algo de mejor condicion que las demas naciones vencidas; pero de mucho peor que los ciudadanos romanos. Así pues el que era manumitido, no por testamento, ni por censo, ni por vindicta, sino ménos solemnemente, por carta, entre amigos, por convite etc.; este no se hacia diditicio ni tampoco ciudadano, sino que se llamaba *latino* ó *latino junoiano* del cónsul Junio, en cuyo consulado se dió la lei junoiana norbana.

§. CVIII y CIX. Así que desde estos tiempos eran de tres maneras los libertinos (1), unos se hacian ciudadanos, otros latinos y otros dediticios, § 3. *Inst. h. t.* (a) *Ciudadanos* se hacian, cuando eran manumitidos por censo, en las sacrosantas iglesias, por testamento ó por vindicta. (b) *Latinos*, siempre que se manumitían ménos solemnemente, por carta, entre amigos, en un convite, ó por denominacion de hijo, con tal que no se les hubiese impuesto pena infamante por algun delito. (c) *Dediticios*, cuando ántes de la manumision habian sido azotados, atormentados ó marcados.

Era mui diverso su estado : (a) los ciudadanos gozaban de los derechos comunes, como de *casamiento* (pues podian casarse legitimamente, y sus hijos estaban en la patria potestad), de *los contratos* (pues podian comprar y vender en la ciudad los predios y todas las demas cosas), y de la *testamenti/accion* (pues podian testar, ser instituidos herederos y ser testigos en un testamento). (b) Los latinos tenian sí el derecho de los contratos, pero no de la

(1) En España ninguna diferencia se reconocia entre los libertinos : su condicion era igual, y comun á todos ellos la denominacion de *aforrados*, que les dan las leyes de Partida.

testamentifacion ni del casamiento, á no ser que se les concediese espresamente. (c) Ninguno de estos derechos tenian los dediticios, ni esperanza alguna de alcanzar el derecho de ciudad ; por lo cual únicamente se diferenciaban de los esclavos en que no tenian señor.

§. CX. Resta 3º hablar de lo que sucedia por Derecho novísimo. Por él (a) restableció Justiniano algunas costumbres antiguas, y quiso que todos los manumitidos fuesen ciudadanos; lo cual estableció en la *L. un. C. De lat. lib. toll.* y *L. un. C. De dedit. lib. toll.* (b) Concedió á todos los libertinos los derechos de ingenuidad, y mandó que no hubiese ninguna diferencia entre ingenuos y libertinos ; y finalmente (c) dió á los libertinos el derecho de poder llevar anillos de oro, *Nov. 78. c. 1.*, de cuyo adorno solo gozaban en otro tiempo los caballeros romanos. Es sabido que Anibal, despues de la batalla de Cánas, envió á Cartago algunos modios de anillos de oro, para mostrar cuánta multitud de caballeros romanos habia muerto en aquella batalla, *Livio, lib. 23. c. 2. Floro. lib. 2. c. 6. §. 18, Valer. Max. l. 7. c. 2 n. 13. exempl. ext.* Así que solos los caballeros llevaban antiguamente anillos de oro, y los príncipes daban esta insignia á los que admitian al órden ecuestre, *Suet. Cæs. 37. et 39. Vitell. c. 12. Tac. hist. l. 1 c. 13. § 1. et lib. 2. c. 57. §. 5.* Justiniano por consiguiente fué en sumo grado liberal, pues que no solo quitó aquella diferencia de libertinos, sino que los hizo ingenuos, y les concedió los anillos de oro, que antiguamente eran propios de los caballeros romanos.

§. CXI. Como antiguamente habia ciertos oficios entre el patrono y el liberto, que conservó Justiniano, se pregunta, (IVº) en qué consistian los derechos de patronato? (a) Su fundamento lo mostraremos en este párrafo, (b) y referiremos sus derechos en el siguiente.

(a) El fundamento de todos los derechos de patronato es la *agnacion fingida*. Los romanos fingian que los libertos eran agnados, y como hijos de sus patronos, porque les debian una especie de vida, puesto que durante la esclavitud eran cosas, y por la manumision se hacian personas; de modo que debian á los patronos el beneficio de ser personas. Los patronos estaban por tanto en lugar de padres, y eran como los próximos agnados de los libertos. De aquí es que los libertos tomaban los nombres propios y los apellidos de sus patronos, como los hijos, v. gr. el siervo manumitido por Ciceron, ántes de la manumision se llamaba Tiron, y despues de la manumision Marco Tulio Tiron. Otros ejemplos se ven en la *L. 94. ff. De legat. 3. L. 88. §. 6. De legat. 2. L. 108. ff. De cond. et demonstr.*, donde se manifiesta que los patronos dejaban muchas veces legados á los libertos, con la condicion y mandato de que no dejasen el apellido del patrono.

§. CXII. De este fundamento se derivan (b) todos los derechos de patronato. Con efecto, siendo el liberto á manera de hijo del patrono, 1º debia á este obsequio y reverencia; por manera que así como el hijo nos podia citar á juicio al padre, á no pedir venia al pretor, tampoco el liberto al patrono. *L. 9. ff. De obseq. patr.* 2º Estaba obligado á prestar ciertos servicios al patrono. Estos servicios eran *oficiales ó fabriles*. Los *oficiales* consistian en que el liberto acompañase por respeto al patrono, y le asistiese para servirle en los convites y otras solemnidades. Los *fabriles* consistian en el arte ú oficio que ejercia el liberto, de modo que si, v. gr. era sastre, hiciera los vestidos al patrono; si zapatero, el calzado; si cantero, sus casas, etc. El liberto estaba siempre obligado á prestar los servicios *oficiales*, aunque no los hubiese prometido, *L. 9. §. 1. ff. De oper. lib.*; pero los fabriles solo habiéndolos prometido con juramento, *L. 6. ff. eod.* 3º El patrono su-

cedia abintestato, como próximo agnado, al liberto, á no dejar este hijos, *pr. Inst. de success. libert.* 4º El liberto estaba obligado á dejar en el testamento una porcion de la herencia al patrono, §. 3. *Inst. eod.*

§. CXIII. [No está en uso la doctrina de este párrafo.]

TÍTULO VI.

QUIÉNES NO PUEDEN MANUMITIR, Y POR QUÉ CAUSAS SE LES PROHIBE.

§. CXIV. En varias ocasiones dejamos dicho, que los esclavos eran tenidos por cosas entre los romanos. Y así pudiendo cada uno desamparar sus cosas y renunciar al dominio de ellas, se sigue que tambien puede manumitir á su antojo. Pero como, segun se ha observado arriba (§. 406.), los señores manumitian muchas veces á esclavos mui malvados, lo cual redundaba en perjuicio de la república; y como tambien algunas veces lo hacian los señores para defraudar á los acreedores, ó por otras causas feas, Augusto determinó moderar estas manumisiones, *Suet. Aug. c. 40.*; y lo hizo parte por la lei elia senca; de la cual se trata en este título, y parte por la lei fusia caninia, que es la materia del título VII.

§. CXV. En el §. 409 hemos dicho ya cuándo se dió aquella lei. Aquí consideraremos dos de sus capítulos: por el primero se prohibia manumitir los esclavos en fraude de los acreedores, §. 415 hasta el 419; por el segundo, que los menores de veinte años manumitiesen, á no observar ciertas condiciones, §. 420 y 421.

§. CXVI. Acerca del primer capítulo se pregunta, 1º qué efecto tenia la manumision hecha en fraude de los acreedores? §. 416; 2º qué es manumitir en fraude de los acreedores? §. 417; 3º cuáles fueron las excepciones de